

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1364/2021** , relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve ***** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, compareció ***** , a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación del acta de nacimiento de su hijo menor de edad ******* , pues afirma que se asentó el nombre de la madre como ***** , siendo que el nombre que corresponde a su realidad actual es ***** , por lo que el nombre del menor de edad, registrado como ***** debe ser ***** , lo anterior considerando que en fecha siete de marzo de dos mil once, la actora fue reconocida ante el Registro Civil del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, por ***** , por lo que

actualmente su nombre es ***** , y que ha tenido problemas para acreditar que el menor de edad es su hijo, vulnerando sus derechos a la educación y salud, ya que no le permiten inscribirlo en alguna institución educativa y tampoco lo ha podido afiliar como su beneficiario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas trece, diecinueve y veinte de los autos.

Así mismo, por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación del acta promovida por ***** , en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , en Placeres del Oro, Coyuca de Catalán, Guerrero, hija de *****;*en el entendido, que uno de los rubros correspondientes al nombre de los padres de la registrada se encuentra vacío, testado con guiones medios (---).

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y

341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha *****, se registró el nacimiento de *****, quien nació el *****, hijo de ***** **de dieciséis años;** *en el entendido, que el rubro correspondiente al nombre del padre del registrado se encuentra vacío, testado con guiones medios (----).

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Oficialía 01 del Registro Civil de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, relativo al reconocimiento de *****, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha *****, se realizó el acta de reconocimiento de ***** *****, **quien nació el *******, **en Placeres del Oro, Coyuca de Catalán, Guerrero, de diecisiete años, siendo el reconocido *******, de cuarenta y tres años y de nacionalidad mexicana.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, relativo al nacimiento de *****, visible a foja nueve de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha *****, se registró el nacimiento de ***** *****, quien nació el

***** , en Placeres del Oro, Coyuca de Catalán, Guerrero, hija de ***** y *****,* **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE HIJOS "

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de Vigencia de Derechos, a nombre de ***** , emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a fojas diez y once de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de ***** , con fecha de **nacimiento*******

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha once de octubre de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós**, con asistencia de las licenciadas MARÍA

DEL CARMEN PUGA LUPERCIO psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión del menor de edad ***** , quien manifestó lo siguiente:

*“-A fin de comenzar un diálogo con el adolescente, una vez que nos identificamos las profesionistas presentes, se le pregunta-hola *****- hola -si te dicen ***** o ***** , cuál te gusta más de los dos -los dos, pero mi maestro me dice ***** -y en tu casa cómo te dicen- ***** -que edad tienes- doce -y en qué año vas de la escuela- en sexto -oye y en cuál escuela estás- en la ***** esa por dónde está- en ***** -vives por allá- NO -por dónde vives- en la ***** -te queda lejos o cerquita- más o menos -y cómo le hacen ahorita, van a clases presenciales o las toman en línea, así como estamos ahorita- NO vamos, solo nos mandan las tareas -y cómo te ha ido en la escuela- pues bien -y que te platicó tu mamá de porque platicarías con nosotras, sabes que se está tramitando- SÍ -que te platicó- de lo del apellido que se va a cambiar -ahorita cómo te llamas, cómo estás en tu acta- como ***** -ahorita estás así en la lista de la escuela, eres de los primeros- SÍ, soy el tercero en la lista -y qué se va a cambiar, tú sabes-me van a poner el otro apellido -como sería tu nombre entonces- ***** -y por qué es eso, tú sabes por qué el cambio a *****- sí, para tener dos apellidos, para que mi mamá me asegure y no tenga que pagar médicos particulares cuando me enfermo -y tú quieres-sí, porque que si me siento mal, ya con el seguro mi mamá no gasta -y ya en la lista no vas a ser de los primeros- no, como los de en medio -y crees que tengas problemas por el cambio de tu nombre- no, pues solo le digo a la maestra y ella que le diga al maestro.”*

En ese sentido, la licenciada MARÍA DEL CARMEN PUGA LUPERCIO, psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del menor de edad, concluyendo lo siguiente:

“..el adolescente está bien ubicado en persona, tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que vive, sus períodos de atención son adecuados y no parece tener alteraciones perceptuales, su lenguaje expresivo y receptivo están de acuerdo a su desarrollo, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

Con base en lo anterior dictamino que el adolescente cuenta con el desarrollo adecuado a su edad y éste es suficiente para que

comprenda el trámite solicitado sobre la modificación de sus apellidos, puesto que además es su deseo realizarlo, por lo que se expresó de forma libre.

*De lo observado en el dicho y la conducta del adolescente, se identifica que éste tiene conocimiento del trámite que se pretende realizar, refiriendo que su apellido se modificara en beneficio de su atención médica, incluso se advierte que cuenta con aceptación de ello mismo, **por lo que resulta benéfico que cuente con su identidad completa.***

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron **conformidad** con las prestaciones reclamadas por la parte actora, por ser los apellidos del menor de edad ***** , los que le corresponden y con los que habrá de identificarse.

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 131 fracción II y 132 fracción II del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora ***** , en representación de su hijo menor de edad, promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo al

nacimiento de su hijo *-documento valorado en la presente resolución-*, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e igualmente ponderado el derecho a la identidad del hijo de la accionante, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 constitucional, 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 y 20 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 131 fracción II del Código Civil del Estado y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada**, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del menor de edad, se asentó erróneamente [dado el reconocimiento del padre de la actora] el nombre de la progenitora y del registrado como ***** y ***** , respectivamente, siendo lo correcto ***** y ***** .

Lo anterior es así, pues con los atestados de reconocimiento de hijos y nacimiento de la accionante, valorados en la presente resolución, se acredita que su nombre correcto es ***** , hija de ***** y ***** , y en consecuencia el nombre correcto de su hijo menor de edad es ***** en términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Civil del Estado, lo que se corrobora con su fecha, lugar de nacimiento y edad asentada al registrar el nacimiento de su hijo menor de edad *****; lo que significa que ***** y ***** son la misma persona que ***** y ***** , respectivamente, y solo se asentó en forma errónea sus nombres en el atestado materia del juicio.

VI.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, **se declara que la actora *******, **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento de su hijo menor de edad**, inscrita en el libro número **, foja ****, acta número ****, levantada por el Oficial **** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ***** para efecto de que se asiente el nombre correcto del registrado ***** y el de su progenitora *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de la acta de nacimiento del hijo menor de edad de la accionante, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** , acreditó la acción de rectificación del acta de nacimiento de su hijo menor de edad.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación de la acta de nacimiento de ***** , en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

La Licenciada PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1364/2021 dictada en catorce de febrero del dos mil veintidós por la Jueza Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 11 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL